



**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 29 DE AGOSTO DE 2016**

TEXTO VIGENTE

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

JEFATURA DE GOBIERNO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Ejecutivo de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 2º. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, se entenderá por:

I. Dirección General, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

II. Equipamiento para la Realización de Actividades y Servicios de Seguridad Personal, Se refiere a las torretas, dispositivos luminosos, equipos de emergencia o cualquier otro aditamento que se requiera en los vehículos que se utilicen para realización de actividades y servicios de seguridad personal, así como equipos de radiocomunicación, fijos o móviles.

III. Escolta, Elemento de las instituciones oficiales o particulares, dado de alta en el registro de escoltas, designado para la protección y seguridad de personas, sin importar la denominación o forma de contratación que se le dé.

IV. Fianza de Fidelidad Patrimonial, evidencia documental de la celebración del contrato que garantice la obligación de la empresa prestadora de servicios de seguridad privada de cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria en caso de comisión de delitos por personal operativo, en agravio de la persona, de las prestatarias, de sus bienes o de terceros.

V. Norma Técnica, conjunto de reglas científicas o tecnológicas en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades y servicios de seguridad privada.

VI. Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y

VII. Subsecretaría, a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública.

VIII. Vehículo Escolta, se refiere al vehículo o vehículos designados para la prestación del servicio o actividad de seguridad personal, distintos al vehículo en el que viaja la persona a la que se brinda la protección y seguridad.

Artículo 3º. La interpretación, para efectos administrativos, del presente Reglamento corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría.



CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES

Artículo 4º. Para la aplicación de la Ley y este Reglamento corresponde a la Secretaría, a través de la Subsecretaría, lo siguiente:

- I. Aprobar el contenido de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Aprobar, expedir y solicitar, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los lineamientos y demás disposiciones que conforme a la Ley y este Reglamento deban emitirse;
- III. Aprobar, expedir y solicitar, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de las normas técnicas necesarias en materia de seguridad privada;
- IV. Resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas dictadas en términos de este Reglamento, y
- V. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 5º. Para la exacta aplicación de lo dispuesto en la Ley, la Secretaría ejercerá las facultades siguientes:

- I. Otorgar permisos, autorizaciones, licencias, constancias, certificaciones, y demás instrumentos cuya expedición sea competencia de la Secretaría conforme a lo dispuesto en la Ley, y este Reglamento;
- II. Definir los mecanismos para llevar a cabo la sistematización electrónica de las solicitudes de permisos, autorizaciones, licencias, constancias, certificaciones, y demás instrumentos que requieran inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 23 de la Ley;
- III. Integrar, operar, determinar y actualizar los contenidos de las bases de datos que integran el Registro a que se refiere el artículo 23 de la Ley;
- IV. Supervisar, verificar, y evaluar las actividades y servicios de seguridad privada, así como de sus elementos;
- V. Establecer y operar el programa anual de visitas domiciliarias de verificación administrativa y ordenar las visitas ordinarias y extraordinarias que correspondan;
- VI. Establecer como medida preventiva la sistematización de auto verificaciones en visitas ordinarias.
- VII. Dirigir, programar, coordinar y llevar a cabo, las evaluaciones y capacitaciones periódicas de los escoltas, elementos operativos y de apoyo, salvo que se hayan autorizado a terceros;
- VIII. Establecer y operar los mecanismos de control de las actividades de capacitación y evaluación realizadas por terceros autorizados;
- IX. Elaborar y someter a la aprobación del Subsecretario, los lineamientos normas técnicas y disposiciones que deban expedirse en apego a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- X. Elaborar y someter a la aprobación del Subsecretario las normas técnicas que en materia de seguridad privada sean necesarias;



XI. Sustanciar y resolver los procedimientos para imposición de sanciones, caducidad, cancelación, clausura y revocación, así como la suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias del aviso de registro y demás procedimientos previstos por la Ley y el Reglamento;

XII. Conocer, atender, resolver en su caso, y dar trámite a las denuncias y quejas que se formulen por presuntas infracciones a la Ley, al Reglamento y demás ordenamientos que de ellos deriven;

XIII. Determinar e imponer, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;

XIV. Emitir las políticas y lineamientos de operación derivados de este Reglamento, y

XV. Las demás que le señalen el Secretario, la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Las anteriores atribuciones, así como todas aquellas referidas en el presente Reglamento, para la Secretaría, serán ejercidas por conducto de la Dirección General, sin menoscabo de su ejercicio originario por parte del Titular de la Secretaría o la Subsecretaría en su caso.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS

Artículo 6º. Los permisos, autorizaciones, licencias, y revalidaciones, que conforme a la Ley y este Reglamento se requieran, podrán solicitarse en el formato que, en su caso, emita la Secretaría o mediante un escrito libre, el cual deberá contener la firma autógrafa del solicitante y autorización para realizar las evaluaciones requeridas, además de reunir los requisitos que se detallan en la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará en las solicitudes de expedición de constancias, y certificaciones.

Artículo 7º. Para acreditar el desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad privada y el requisito de tener su domicilio en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento se deberá presentar original y copia simple, para su cotejo, de lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial, constancia de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, y comprobante de domicilio.

II. Tratándose de personas físicas que presten el servicio de Escolta, constancia de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, y comprobante de domicilio.

III. Tratándose de personas morales, constancia de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, y escritura pública que contenga el acta constitutiva respectiva.

IV. Para el caso de instituciones oficiales, escrito libre del apoderado o representante legal que especifique el instrumento legal de creación o constitución y fecha de su publicación en los órganos de difusión oficiales.

Artículo 8º. La revalidación de los permisos, autorizaciones y licencias, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley, se solicitará mediante escrito libre en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que prevalecen las condiciones bajo las que se otorgaron, debiendo actualizar los documentos que para su otorgamiento se requieran.

Para autorizar la revalidación se tomará en consideración lo siguiente:

I. Que se cumplan las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.



II. Que se haya cumplido con las condiciones establecidas.

Artículo 9º. El equipo utilizado para la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada conforme a la Ley y este Reglamento deberá ser el adecuado y carecer de limitación o restricción alguna conforme a las disposiciones legales específicas.

Artículo 10. Los vehículos particulares y oficiales asignados al servicio de protección personal o de Escoltas deberán ser registrados ante la Secretaría de Seguridad Pública, previo al registro correspondiente ante la Secretaría de Movilidad, además de contar con la placa y/o matrícula que determine este servicio. Esta misma disposición es aplicable cuando las actividades y servicios de seguridad privada se presten a bordo de vehículos particulares, proveídos por el contratante del servicio o por cualquier tercero, mismas que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Marca;

II. Modelo;

III. Placa, con la palabra "Escolta";

IV. Número de Identificación Vehicular;

Los vehículos que se utilicen para la prestación de servicios de seguridad privada, deberán ser inscritos en el Registro; asimismo, deberá rotularse en lugares visibles de su carrocería la información siguiente:

I. Denominación;

II. Logotipo;

III. Número de identificación del vehículo;

IV. Número de permiso o autorización, y

V. Las palabras "seguridad privada".

Las letras y números que se empleen para rotular el vehículo deberán medir, cuando menos, quince centímetros de alto por siete centímetros de ancho, y tener un color que contraste con el color del vehículo.

La Secretaría de Movilidad, dentro del ámbito de sus atribuciones será la encargada de emitir las placas respecto de los vehículos particulares y oficiales, asignados al servicio de seguridad y protección personal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha Dependencia y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11. Para el uso de torretas, dispositivos luminosos y equipos de emergencia en los vehículos que se utilicen para la prestación de servicios de seguridad privada o de Escoltas, se requiere su inscripción en el Registro, y cumplir los requisitos siguientes:

I. Para el caso de torretas, emplear los colores verde o blanco;

II. Tener características diferentes a las empleadas por vehículos de los cuerpos de seguridad pública, de procuración de justicia o de las fuerzas armadas, y

III. Cumplir las demás características y condiciones establecidas por otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.



Queda prohibido el uso de sirenas y parlantes en los vehículos de seguridad privada, dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia.

Artículo 12. El uso de equipos de radiocomunicación, fijos o móviles en la prestación del servicio de la seguridad privada y/o de Escoltas requiere de autorización de la Secretaría.

La autorización que, en su caso, se otorgue se inscribirá en el Registro.

Artículo 13. La intervención de caninos en la prestación o realización de actividades de seguridad privada o de Escoltas, requiere autorización de la Secretaría, la cual se inscribirá en el Registro y deberá cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar por cada perro la raza, nombre, número de identificación que corresponda, certificados de vacunación y constancia de evaluación de adiestramiento, confirmando su uso en el servicio o actividades de seguridad privada, otorgada por evaluadores de Unidades Caninas inscritos en el Registro bajo el apartado de capacitadores y evaluadores;

II. Exhibir la constancia de capacitación expedida por instructores independientes, escuelas, institutos u organismos registrados en el Registro o institución pública, en la que se especifique la especialización en el manejo de unidades caninas del elemento operativo, Escolta o de apoyo encargado del uso de los perros, y;

III. Brindar trato digno y respetuoso conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO

Artículo 14. En adición a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, el Registro integrará los apartados que correspondan a la información siguiente:

I. Altas y bajas de escoltas, personal operativo, de apoyo y administrativo;

II. Contratos en materia de seguridad privada que se celebren;

III. Fianzas y seguros otorgados en cumplimiento de los artículos 33 y 34 de la Ley;

IV. Manuales de operación, reglamento interno, planes y programas de capacitación;

V. Informes sobre la capacitación y adiestramiento brindado al personal en cumplimiento de los planes y programas;

VI. Informes obligatorios a cargo de los titulares de los permisos, autorizaciones, constancias del aviso de registro y licencias;

VII. Personas físicas o morales con cédula profesional, a excepción de evaluadores caninos y evaluadores físicos, que realizan evaluaciones de personal;

VIII. Personas físicas o morales con registro de capacitador externo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que imparten cursos de inducción, actualización y especialización en materia de seguridad, establecidos en artículo 28 de la Ley y el presente reglamento;

IX.- En caso de utilizar armas de fuego, deberán registrarse ante la Secretaría con la licencia particular o colectiva vigente emitida por la autoridad competente;



X.- La certificación que emita la Dirección General del Centro de Control de Confianza conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 20 del presente Reglamento; y

XI. Los demás datos que la Secretaría considere oportuno integrar, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 15. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información contenida en los apartados que integran el Registro es pública a excepción de aquella que sea catalogada como de acceso restringido, reservado o confidencial.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 16. La Secretaría determinará el contenido básico de los planes y programas de capacitación, así como el temario básico de los cursos o planes de capacitación que comprenderá los rubros fijados en el artículo 28 de la Ley; así como, el referente a la intervención de perros.

El contenido básico, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ampliado o mejorado, sin que ello implique la supresión de alguno de sus contenidos.

Para el cumplimiento de la función dispuesta por este artículo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de prestadores de servicios de instituciones civiles o académicas especializadas y competentes en la materia, de las autoridades federales o estatales correspondientes.

Artículo 17. Los planes y programas referentes a la capacitación y adiestramiento de los escoltas, elementos operativos y de apoyo deberán observar los contenidos mínimos siguientes:

I. Capacitación básica, de inducción al servicio y debe considerar los siguientes temas:

- a) Definición de Seguridad Privada;
- b) Inducción a la empresa;
- c) Derechos y deberes del escolta o elemento seguridad privada, designados para la seguridad privada o protección personal;
- d) Procedimientos y acciones básicas a realizar durante la prestación del servicio;
- e) Límites de actuación, normas, derechos humanos y leyes que regulan las actividades del personal de seguridad privada o escoltas;
- f) Evaluación de conocimientos y desempeño;

II. Curso de especialización de acuerdo a la(s) modalidad(es) de servicio autorizado a la empresa y que contenga los siguientes temas:

- a) Especificar a qué modalidad de servicio se enfoca el curso;
- b) Procedimientos y acciones básicas a realizar durante la prestación del servicio, de acuerdo a la modalidad;
- c) Control de situaciones de emergencia;
- d) Persuasión verbal y psicológica;



- e) Uso de la fuerza corporal;
- f) Utilización de instrumentos no letales;
- g) Evaluación de conocimiento y desempeño;

III. Cursos de actualización, evaluación de desempeño y habilidad laboral, así como de confianza, al menos una vez al año como requisito para obtener la revalidación de los permisos de la empresa;

IV. Cursos de adiestramiento de acuerdo a la modalidad de servicio que podrán contener, además de los establecidos en este artículo, los siguientes temas:

- a) Uso racional de equipo disponible para la prestación del servicio: PR 24, canes, armas, vehículos y demás equipo complementario, de acuerdo a la modalidad de servicio;
- b) Defensa personal;
- c) Primeros auxilios;
- d) Auxilio y colaboración a autoridades;

V. Los demás que la empresa establezca de acuerdo al Proceso de Detección de Necesidades de Capacitación y a la modalidad o modalidades de servicio.

La capacitación a que se refiere este artículo podrá ser impartida por la Secretaría, personas físicas, o morales públicas o privadas, inscritas en el Registro.

Para el caso de los elementos de Seguridad Personal que desempeñen el servicio de Escoltas, éstos deberán ser capacitados de forma obligatoria por la Secretaría, a través del Instituto Técnico de Formación Policial, quien establecerá y dará a conocer los conceptos y cuotas que se cobrarán por concepto de aprovechamientos y productos que se generen mediante mecanismos de aplicación automática de recursos, en la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El inicio de los cursos a impartir deberá notificarse a la Secretaría, con un mínimo de cinco días.

Artículo 18. Al término de cada curso de capacitación se deberá aplicar a los participantes un examen de evaluación de desempeño.

En caso de resultar aprobado, el participante recibirá la constancia correspondiente, en cuyo caso, si esta fuere expedida por una empresa certificadora, en términos de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, podrá optar por aplicar al examen de certificación que realice la Secretaría.

Para el caso de que el curso de capacitación fuera otorgado y evaluado por la Secretaría la constancia aprobatoria correspondiente será la equivalente a la de Certificación.

Artículo 19. El Manual de Capacitación y Adiestramiento a que se refiere el artículo 14, fracción II, inciso b), de la Ley, deberá incluir:

- I.** Contenido íntegro de los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes;
- II.** Contenidos temáticos de capacitación y actualización permanentemente especializada;
- III.** Horario y lugar en que se impartirá la capacitación, adiestramiento, especialización y en su caso entrenamiento;



IV. Designación del instructor independiente o empresa capacitadora inscrita en el Registro que llevará a cabo el cumplimiento de estos planes y programas de capacitación; y

V. Períodos de evaluación de personas aspirantes a elementos de seguridad privada.

Artículo 20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, la evaluación que deberán acreditar los escoltas y elementos operativos comprenderá los perfiles siguientes:

I. El examen físico deberá contemplar:

Peso, Talla, Condición Física, locomoción, reflejos, resistencia, velocidad y elasticidad de acuerdo a las características generales y particulares establecidas por la empresa y el perfil del elemento de seguridad privada y/o seguridad personal.

Podrá ser realizado por un médico, entrenador deportivo, maestro de educación física o quien acredite experiencia en entrenamiento deportivo.

Prueba de resistencia, condición física, evaluación de tiempo de reacción y prueba de esfuerzo.

II. El examen Médico deberá contemplar la evaluación de los siguientes aspectos:

Agudeza visual, auditiva y motriz, diagnósticos pulmonar, cardiológico y odontológico. Antecedentes de salud hereditarios, no patológicos o patológicos, además de la exploración física, análisis generales de sangre y orina.

Deberá ser efectuada por médico con cédula profesional inscrito en el Registro.

Los exámenes de sangre y orina deberán ser realizados por laboratorios inscritos en el Registro.

Los exámenes odontológicos deberán ser realizados por Médico Cirujano Dentista con cédula profesional, inscrito en el Registro.

III. Psicológico, las pruebas psicométricas aplicadas estarán orientadas a determinar los siguientes factores:

Inteligencia, personalidad, impulsividad, organicidad, valores, temperamento, confiabilidad, así como compromiso y habilidades laborales.

La evaluación psicométrica deberá incluir al menos una prueba para cada aspecto a determinar.

Como parte del proceso de selección de personal deberán aplicarse las baterías psicométricas de evaluación, de acuerdo al cargo en la empresa: personal directivo, administrativo u operativo.

La evaluación deberá ser anual, se aplicará al personal que permanece en la empresa una batería de pruebas de seguimiento y evaluación del desempeño laboral.

La evaluación psicológica deberá ser aplicada, calificada e interpretada por psicólogo con cédula profesional, inscrito en el Registro.

IV. Perfil Toxicológico, detección de uso sustancias señaladas como estupefacientes o psicotrópicas por la Ley General de Salud, así como de drogas de abuso para determinar que el personal de seguridad privada no consuma sustancias que alteren su percepción, personalidad e interfieran en el correcto desempeño de sus labores.



La valoración de no uso de sustancias de abuso, deberá incluir al menos, la detección de los siguientes:

Metabolitos: cocaína, marihuana, opiáceos, anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas.

El resultado de esta prueba deberá estar avalado por la firma de un Químico Fármaco-biólogo responsable del proceso de toma de muestra y aplicación de la misma inscrito en el Registro.

V. Valoración Poligráfica o equivalente, deberá aplicarse únicamente cuando él o los elementos se vean involucrados en la comisión de algún ilícito, a petición de la Secretaría o en casos especiales debidamente fundados y motivados. Deberá ser realizado por especialistas inscritos en el Registro.

VI. El Entorno Social y Situación Patrimonial: estudios socioeconómicos para establecer y valorar al personal de seguridad privada, aplicable a personal administrativo y operativo. Se llevará a cabo por especialistas debidamente inscritos en el Registro.

VII. En caso de contar con unidades caninas para la prestación del servicio, deberán presentar constancia de evaluación de la unidad canina una vez al año. Esta deberá ser expedida por un Evaluador Canino inscrito en el Registro.

En caso de acreditar los exámenes aplicados, la Secretaría expedirá la constancia correspondiente, misma que será inscrita en el Registro.

En todos los casos, salvo en el relativo a unidades caninas, el Centro de Control de Confianza podrá llevar a cabo estas evaluaciones, correspondiendo a la Dirección General de dicho Centro de Control de Confianza la emisión de la Certificación correspondiente, la que hará las veces de la Constancia expedida conforme al párrafo que antecede.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRESTADORES, PRESTATARIOS DE SERVICIOS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA Y/O SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 21. El titular de un permiso o autorización, deberá:

- I. Llevar una relación de su personal, presentarlo ante la Secretaría e inscribirlo en el Registro;
- II. Mantener en lugar visible el permiso o autorización;
- III. Imprimir en su papelería y documentación el número del permiso o autorización;
- IV. Permitir al verificador el acceso al lugar objeto de la visita;
- V. Permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga y sean objeto del permiso o autorización otorgados;
- VI. Notificar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas y bajas del personal operativo o de apoyo;
- VII. Informar, en un plazo de quince días hábiles posteriores a cada cambio, a la Secretaría las modificaciones a las condiciones administrativas y operativas contenidas en el expediente que dio lugar a su permiso o autorización;
- VIII. Denunciar al Ministerio Público las conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por su personal, escoltas, elementos operativos o de apoyo, y aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de las mismas;

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



IX. Contar por lo menos con un responsable de sus operaciones, cualquiera que sea la denominación que se le dé, en caso de designar a otra persona deberá informar a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles siguientes a este cambio;

X. Informar oportunamente ante la Secretaría los datos necesarios para integrar el Registro;

XI. Vigilar que los escoltas, elementos operativos o de apoyo cumplan con la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

XII. Someter en el proceso de ingreso a la empresa, a todo el personal a las evaluaciones que enuncia el artículo 20 del presente reglamento y aplicar anualmente a todo el personal la evaluación, física, médica, psicológica y el estudio socioeconómico. Asimismo, deberá aplicarse semestralmente la prueba toxicológica que establece el propio artículo 20, fracción IV;

XIII. Capacitar y adiestrar anualmente a los escoltas, elementos operativos o de apoyo conforme a la modalidad del servicio o actividad de seguridad privada;

XIV. Proporcionar gratuitamente a sus elementos operativos o de apoyo el uniforme, insignias y divisas diferentes de los que usan los cuerpos de seguridad pública y las fuerzas armadas;

XV. Supervisar que los escoltas, elementos operativos o de apoyo usen uniforme sólo en horas laborables y en lugares donde presten servicios o realicen actividades de seguridad privada y/o seguridad personal;

XVI. Informar mensualmente a la Secretaría los nombres y domicilios de los prestatarios a quienes brinda el servicio de seguridad privada, mencionando si se emplean armas de fuego, la modalidad del servicio prestado, la vigencia del contrato y el número de integrantes del personal operativo asignado;

XVII. Auxiliar a la Secretaría aportándole datos o elementos para la prevención y persecución de conductas ilícitas;

XVIII. Apoyar a la Secretaría en casos de emergencia, siniestro o desastres;

XIX. Acreditar anualmente ante la Secretaría que cuenta con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial;

XX. Acreditar anualmente ante la Secretaría que cuenta con póliza global de seguro de responsabilidad civil, que garantice el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios contratados;

XXI.- Llevar un registro de cada servicio que realice o preste, el cual deberá conservarse hasta un año después del término de la vigencia de la autorización o revalidación. Este registro deberá conservarse en caso de que sea materia de un procedimiento administrativo de verificación hasta en tanto concluya dicho procedimiento;

XXII.- Responder, de manera solidaria, por los daños y perjuicios que causen sus unidades, personal, escolta o elementos de seguridad privada, designados para la seguridad privada o protección personal, ya sea a los usuarios o a terceros. Lo anterior sin menoscabo de la aplicación de las pólizas establecidas en los artículos 33 y 34 de la Ley.

XXIII.- Proveer a su personal de un lugar destinado al resguardo de las armas con las que trabaje, con la finalidad de que, al terminar las labores propias de su encargo, el personal proceda al depósito correspondiente en dicho lugar y a efecto de que en ese mismo lugar se recojan las armas al inicio de dichas labores, debiendo dejar constancia documental de dichos actos.



XXIV.- Observar las demás disposiciones que establezca la Ley, el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 22. El titular de una constancia del aviso de registro deberá:

- I. Llevar una relación de su personal e inscribirlo en el Registro;
- II. Mantener en lugar visible la constancia del aviso de registro;
- III. Notificar a la Secretaría dentro de los primeros cinco días de cada mes, las altas y bajas de su personal adscrito al servicio de vigilancia;
- IV. Contar por lo menos con un jefe de operaciones e informar semestralmente su nombre a la Secretaría, en caso de cambio deberá informar la baja al día hábil siguiente;
- V. Informar oportunamente ante la Secretaría los datos necesarios para integrar el Registro;
- VI. Auxiliar a la Secretaría aportándole datos o elementos para la prevención y persecución de conductas ilícitas;
- VII. Apoyar a la Secretaría en casos de emergencia, siniestro o desastre;
- VIII.- Proveer a su personal de un lugar destinado al resguardo de las armas con las que trabaje, con la finalidad de que, al terminar las labores propias de su encargo, el personal proceda al depósito correspondiente en dicho lugar y a efecto de que en ese mismo lugar se recojan las armas al inicio de dichas labores, debiendo dejar constancia documental de dichos actos.
- IX. Observar las demás disposiciones que establezcan la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23. Los titulares de permisos y autorizaciones serán responsables de que sus unidades, escoltas, elementos operativos y de apoyo se encuentren en buenas condiciones y reciban el mantenimiento respectivo, así como la capacitación periódica, lo que deberán acreditar anualmente. No estarán sujetos a esta obligación los titulares de autorizaciones para realizar actividades inherentes a la seguridad privada, ni quienes cuenten con la constancia del aviso de registro.

Artículo 24. El titular de un permiso o autorización, tiene prohibido:

- I. Contar con escoltas, elementos operativos o de apoyo que no hayan obtenido constancia de certificación, constancia de acreditación, que no hayan acreditado las evaluaciones o carezcan de licencia;
- II. Contratar escoltas, elementos operativos o de apoyo que hayan sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas por los motivos fijados en los artículos 17, fracción XIII y 18, fracción XI de la Ley, o que sean miembros activos de cualquiera de las mencionadas instituciones;
- III. Contratar escoltas, elementos operativos o de apoyo que sean adictos al consumo de alcohol o de narcóticos, o que hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- IV. Oponerse o impedir la ejecución de una orden de clausura;
- V. Violar o hacer ineficaz una medida de seguridad impuesta por la Secretaría.



Artículo 25. Los titulares de una licencia estarán sujetos a las mismas obligaciones y limitaciones establecidas por la Ley y este Reglamento en lo que les resulte aplicable, y a las mismas sanciones que les correspondan.

Artículo 26. Previa a la contratación de los servicios de seguridad privada y/o escoltas, toda persona deberá exigir la presentación del permiso, autorización o licencia vigentes del prestador del servicio otorgada por la Secretaría. Una copia del instrumento deberá agregarse al contrato celebrado.

Asimismo, para el caso de la contratación de servicios de seguridad privada para cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, deberá exigirse que presente la Constancia de que el personal asignado al servicio, se encuentra registrado ante la Secretaría, agregándose esta Constancia como anexo al contrato o de lo contrario deberá abstenerse de celebrarlo.

Artículo 27. Las prestatarias se abstendrán de contratar seguridad privada o escoltas con personas físicas o morales que no cuenten con permiso o licencia expedidos por la Secretaría.

En el caso de que las personas que realicen la actividad o presten el servicio de seguridad privada o escoltas no cuenten con los requisitos que exige la ley de seguridad privada y la ley de seguridad pública, ambas del distrito federal, por el solo hecho de contratarlo se hará acreedor de una multa de 3500 a 5000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

La Secretaría contará con un sitio en internet, a través del cual se podrá consultar el padrón de empresas de seguridad privada vigentes, así como aquellas a las que se les haya revocado el permiso.

Artículo 28. La persona que contrate servicios de seguridad privada y/o escoltas, que contravenga lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este Reglamento, será solidariamente responsable de las sanciones aplicables por cualquier infracción en que el contratado incurra. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29. La Secretaría podrá solicitar por escrito y previo a la realización de visitas de verificación ordinarias, conforme al programa anual, que el prestador de servicios de seguridad privada o de escoltas, proporcione, la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 33, 34, 35 de la Ley y 21 de este Reglamento.

El prestador de servicios de seguridad privada o de escoltas, en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación, deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría.

Una vez concluido el término concedido para su desahogo, la Secretaría, dentro de un plazo de 5 días hábiles, determinará la procedencia o no de la visita de verificación ordinaria correspondiente.

Artículo 30. Las visitas de verificación extraordinaria procederán cuando:

- I. Se tenga conocimiento de la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada, seguridad personal o escoltas sin contar con permiso, autorización o revalidación correspondiente;
- II. Exista queja o denuncia que contenga, por lo menos, el nombre del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- III. Se tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;



IV. Al realizar la revisión de la documentación del expediente registral que obra en sus archivos, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con probable falsedad;

V. Se tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en lugares o establecimientos, con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada, seguridad personal o escoltas;

VI. Se obstaculice la práctica de una visita de verificación ordinaria;

VII. En el desarrollo de una visita de verificación ordinaria se proporcione información falsa, o el visitado se conduzca con dolo, mala fe o violencia, y

VIII. Se tengan indicios de que existe probable peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

La sustanciación de visitas de verificación extraordinaria no exime al visitado de los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 31. Las visitas de verificación ordinaria se efectuarán en días hábiles, entre las nueve y las veintiún horas y las extraordinarias en cualquier tiempo, expresando en la orden de visita los motivos para su realización. Cuando la Secretaría considere necesario realizar una visita en días u horas distintas, expresará en la orden de visita los motivos para habilitarlos.

La Secretaría informará, cuando menos con dos días de anticipación, al Sistema de Información Telefónica de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las visitas de verificación ordinarias a realizarse.

Artículo 32. La carta de derechos y deberes del visitado, es un documento impreso que deberá elaborar la Secretaría para ser entregada en cada visita de verificación que realice, y cuyo contenido, consignará lo siguiente:

I. En una diligencia de verificación administrativa, el visitado tiene derecho a:

a) Identificar al verificador con la credencial a que se refiere el artículo 74 del presente Reglamento;

b) Recibir la orden de visita por escrito con la firma autógrafa de la autoridad que la emita, una copia del acta de visita, otra del inventario de documentos asegurados si lo hubiere, así como una carta de derechos y obligaciones del visitado;

c) Designar a dos testigos de la visita;

d) Manifestar lo que convenga a sus intereses;

e) Que sus manifestaciones se asienten en el acta de visita;

f) Que le sea leído y explicado el contenido del acta de visita;

g) Firmar el acta de visita;

h) Formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita, durante la diligencia o ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión;

II. En la diligencia de verificación administrativa, el visitado debe:

a) Esperar al verificador a la hora y día que hubiere señalado en un citatorio;



- b) Proporcionar documentos, datos, informes y demás elementos inherentes a la naturaleza del permiso, autorización o licencia;
- c) Permitir al verificador el acceso al lugar objeto de la visita;
- d) Permitir la verificación de bienes muebles e inmuebles que tenga y sean objeto del permiso, autorización o licencia otorgados;

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE SUS ACTAS

Artículo 33. Toda visita de verificación únicamente puede ser realizada mediante orden escrita de la Dirección General.

Esta orden debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que le corresponda;
- III. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IV. Domicilio del establecimiento o lugar en el que se desahogará la visita de verificación;
- V. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- VI. Fundamentación y motivación jurídicas;
- VII. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;
- VIII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;
- IX. El número telefónico del Sistema al que se refiere el artículo 31, párrafo segundo, de este Reglamento.
- X. Autoridad a la que se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella; y,
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

La Secretaría podrá realizar verificaciones en tránsito de vehículos utilizados para la prestación del servicio o realización de actividades de seguridad privada, para efecto de lo cual no serán aplicables los supuestos previstos en las fracciones III y IV, del presente artículo.

En dichas verificaciones, el personal autorizado deberá cerciorarse de que los vehículos materia de la verificación cumplan con los requisitos de emplacamiento y engomado vehicular, lo anterior se aplicará sin menoscabo de la verificación de las demás obligaciones que procedan al amparo de la Ley y este Reglamento.

Artículo 34. Si al presentarse el verificador al domicilio correspondiente no se encuentra el visitado o su representante legal, el verificador dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente.



El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado, así como el domicilio del establecimiento o lugar donde se deba de realizar la visita de verificación;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de verificación;
- III. Número de folio de la orden de visita de verificación y número del expediente respectivo;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Fecha y hora en que el verificador se presentó en el establecimiento o lugar;
- VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de verificación al siguiente día hábil;
- VII. Apercibimiento al visitado para el caso de no acatar el citatorio, en el que se indique que la próxima visita de verificación se realizará con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el establecimiento de que se trate;
- VIII. Nombre y firma de la persona a quien se haya dejado el citatorio o, en su defecto, la razón de que la misma se negó a firmar, y
- IX. Nombre, firma y número de credencial del verificador que elabore el citatorio.

Artículo 35. En caso de que en el establecimiento o lugar a visitar no se encuentre persona alguna, el verificador fijará en un lugar visible del domicilio el instructivo correspondiente.

En este supuesto, y en el del artículo anterior, se entenderá que el citatorio o el instructivo, prorroga la orden de la visita de verificación para el siguiente día hábil al que se señale en la misma.

Artículo 36. Para el caso de que hubiera algún impedimento para la realización de la visita de verificación o esta debiera suspenderse en razón de que el visitado u otra persona realice cualquier conducta que tenga por objeto, obstaculizar o limitar por cualquier medio, el desahogo de la visita de verificación, el verificador rendirá un informe por escrito y lo hará del conocimiento de su superior jerárquico, para que éste proceda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 37. Con base en el informe que consigne el impedimento para realizar la visita de verificación, la autoridad que haya expedido la orden de visita emitirá la resolución que determine la procedencia de la sanción que corresponda conforme a este Reglamento.

En este caso, la autoridad emitirá una nueva orden de visita de verificación extraordinaria, en la que apercibirá al visitado para que en el caso de que prevalezca algún impedimento para realizar la visita de verificación se empleará el concurso de la fuerza pública para la realización de la misma.

Artículo 38. Para el caso que, durante la visita de verificación, se detecte la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, pongan en riesgo la seguridad pública o salud general, el verificador asentará esta circunstancia en el acta de visita de verificación e informará de manera inmediata a su superior jerárquico, para que éste determine las medidas de seguridad que sean procedentes.

En el caso de verificaciones en tránsito, el personal autorizado para la verificación podrá ordenar la remisión del vehículo al depósito correspondiente, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 59 de este Reglamento, sin menoscabo de las sanciones que procedan conforme al presente ordenamiento y la Ley.



Artículo 39. En toda visita de verificación, el verificador, con la presencia del visitado, o de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de dos testigos, levantará el acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto se expidan, las que deberán estar numeradas y foliadas.

Dentro del acta a que se refiere el párrafo anterior, el verificador asentará los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de su formulación;
- II. Nombre y cargo del verificador que realice la visita de verificación;
- III. La descripción del documento de identificación del verificador;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión, así como el número de expediente de la orden de visita de verificación;
- V. Nombre, denominación o razón social del visitado y, en su caso, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VI. Calle, número, colonia, delegación y código postal, así como el teléfono o cualquier otra forma de comunicación de que disponga el visitado;
- VII. La circunstancia de que se requirió al visitado, representante legal o persona con quien se entendió la diligencia, para que designara testigos y sus sustitutos y, ante su negativa a hacerlo, que el verificador nombró a los testigos y los sustitutos de éstos, si hubiere sido necesario;
- VIII. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el verificador conoció estas circunstancias;
- IX. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule el visitado o persona con quien se entienda la diligencia;
- X. La descripción de los documentos que exhiba el visitado o persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa copia de los mismos al acta de visita de verificación;
- XI. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;
- XII. El término con el que cuenta el visitado para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formular esta manifestación;
- XIII. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación;
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación incluyendo los de quien o quienes la hubiesen llevado a cabo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negase a firmar, ello no afectará la validez del acta de visita de verificación y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 40. Al término de la elaboración del acta de visita de verificación, el verificador invitará a firmar el documento a las personas que hayan intervenido en ésta. En caso de negativa, se hará constar esta circunstancia, lo que no afectará el valor probatorio de ese documento y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 41. Concluido el levantamiento del acta de visita de verificación, el verificador proporcionará al visitado o persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que calificará el acta de visita de verificación, asimismo hará de su conocimiento que cuenta con el término



de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga ante esta autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de verificación.

Artículo 42. Los hechos, omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas de verificación, que estén debidamente asentados en el acta de visita de verificación respectiva se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 43. El verificador dará cuenta a su superior jerárquico inmediato, con el acta, de la visita de verificación que practique, el día hábil siguiente a aquél en que se concluya la visita de verificación.

La omisión de esta obligación dará lugar a las responsabilidades que sean procedentes en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 44. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados que no estén conformes con la misma o con los hechos o irregularidades asentados en el acta de visita de verificación, podrán expresar por escrito, ante la Secretaría, lo que a su derecho convenga.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior debe contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. El órgano administrativo al que se dirige;
- II. Nombre del visitado;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La visita de verificación de que se trate; la fecha en que se realizó o en la que se tuvo conocimiento de ésta;
- V. El número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;
- VI. La descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;
- VII. Las medidas de seguridad que se impugnan, en el supuesto de que se hayan dictado;
- VIII. Los argumentos de derecho que haga valer, y
- IX. Las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho.

Junto con el escrito a que se refiere este artículo el visitado debe acompañar los documentos probatorios respecto de su escrito de oposición, en caso de que no los hubiese presentado durante el desarrollo de la visita de verificación.

Artículo 45. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo que antecede, sin que el visitado hubiere presentado escrito de oposición, la Dirección General tendrá por ciertos los hechos, omisiones o irregularidades consignados en el acta de visita de verificación y procederá a calificar esta acta.

Para el caso de que el visitado hubiere presentado en tiempo y forma el escrito de oposición correspondiente, la Dirección General tomará en consideración su contenido y los elementos de convicción aportados por el visitado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado, y una vez analizado el contenido del acta de visita de verificación, la Dirección General resolverá sobre las procedencias, de las sanciones, así como las medidas de seguridad que fueren necesarias, mediante resolución debidamente fundada y motivada que ponga fin al procedimiento.



Artículo 46. Si el visitado, en el plazo que señala el artículo 44, manifiesta su oposición al resultado de la visita de verificación y, en su caso, ofrece pruebas, la Dirección General, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique ese proveído, y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido.

Artículo 47. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección General emitirá resolución, en la cual, en su caso, formulará al visitado las recomendaciones y le impondrá las sanciones, así como medidas de seguridad que procedan. Esta resolución se notificará personalmente al visitado.

Artículo 48. La Dirección General contará con un término de tres meses para notificar la resolución, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente de la emisión de esa determinación, en los términos definidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y LA REVOCACIÓN

Artículo 49. Cuando con motivo de la actividad de que se trate, se ponga en peligro la salud y la seguridad pública la Secretaría podrá imponer las siguientes medidas de seguridad, en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables:

- I. El aseguramiento de equipos, dispositivos, vehículos y canes peligrosos;
- II. La suspensión temporal, total o parcial de la actividad que genere el peligro o daño; y,
- III. Las demás que sean necesarias para preservar la seguridad y la salud de la población.

Las medidas de seguridad tendrán la duración necesaria para que el visitado subsane las irregularidades detectadas en la visita de verificación.

En el caso de aseguramiento de equipos, dispositivos, vehículos y canes, el visitado estará obligado a trasladarlos, al lugar que determine la Secretaría, para su custodia y los gastos serán por cuenta del propio visitado. Esta disposición no será aplicable en el caso de remisión de vehículos al depósito correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 50. En la resolución que ponga fin al procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación, la Dirección General determinará, en su caso, las medidas de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación. Esta resolución se notificará de manera personal al visitado.

Artículo 51. En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud y la seguridad pública, la Dirección General podrá, en cualquier etapa de la visita de verificación, dictar las medidas de seguridad con base en un informe por escrito rendido por el verificador.

La resolución por la que se impongan las medidas de seguridad se notificará personalmente al visitado y deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando además, el término con el que cuenta el visitado para adoptar esas medidas; así como, las acciones que deba realizar para tal fin, entre las que podrán determinarse aquéllas que impliquen el destino de los equipos, dispositivos y canes asegurados, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 52. Cuando el visitado no adopte las medidas de seguridad que le sean impuestas, la Secretaría procederá a su aplicación con el auxilio de la fuerza pública.



La imposición de las medidas de seguridad no libera al visitado de las sanciones que conforme a la Ley y el Reglamento resulten procedentes, por lo que éstas podrán imponerse conjunta o separadamente, según sea el caso.

Artículo 53. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al visitado de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas.

Los trámites que las prestadoras de servicio de seguridad privada, seguridad personal o escoltas realicen ante la Secretaría serán independientes de los procedimientos iniciados por acciones u omisiones que amerite la aplicación de una o varias sanciones.

Artículo 54. Una vez subsanadas las irregularidades que dieron origen a las medidas de seguridad y se haya constatado, por parte de la Secretaría, se emitirá el acuerdo correspondiente para el levantamiento de las citadas medidas.

Las sanciones económicas se determinarán entre el mínimo y máximo establecido en el presente Reglamento considerando la gravedad y trascendencia de la infracción, el historial del sancionado y comportamiento durante el procedimiento. El monto de la multa se aplicará, considerando la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México, en el momento en el que se haya cometido la infracción a la Ley o al presente Reglamento.

El pago de las multas impuestas se hará, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; el infractor deberá entregar a la Secretaría, el comprobante original del pago de la multa, obtener el recibo correspondiente emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, y con ello, acreditar el pago efectuado.

Artículo 55. Las medidas de seguridad y sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento se impondrán independientemente de las demás a que se hayan hecho acreedores los infractores, ya sea en materia penal, civil, laboral, fiscal o administrativa.

Artículo 56. La difusión pública de las medidas de seguridad firmes a que se refieren los artículos 49, fracción II, 51 y 52 de la Ley, se hará a costa del infractor, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y/o en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, identificando al infractor, el número de su registro, así como el domicilio de su establecimiento.

Artículo 57. Se impondrá amonestación a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que por primera vez contravengan cualquiera de las siguientes disposiciones:

- I. Mantener en lugar visible el permiso, autorización, constancia del aviso de registro, licencia, según sea el caso;
- II. Vigilar que sus elementos operativos, de apoyo o escoltas usen uniforme sólo en horas de labores y en lugares donde presten servicios o realicen actividades de seguridad privada;
- III. En el caso de que hayan entregado sus informes mensuales y los presente con alguna omisión señalada en el artículo 21, fracción XVI, del presente Reglamento.

Artículo 58. Se impondrá multa de cien a trescientas veces la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Contravenir por más de una vez lo dispuesto en el artículo que antecede;
- II. No contar con autorización de autoridad competente para uso de equipo, vehículos o canes;



- III. Cuando personal directivo, administrativo u operativo no cuente con el certificado de enseñanza secundaria;
- IV. Cuando personal directivo, administrativo u operativo no cuente con cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;
- V. Cuando el personal operativo o el particular que de manera individual preste servicios de seguridad, no cuente con la Licencia del servicio de seguridad privada expedida por la Secretaría;
- VI. Omitir el número de permiso o autorización en la papelería, documentación y publicidad del prestador del servicio;
- VII. No utilizar el término de "Seguridad Privada" en papelería, vehículos, uniformes o publicidad del prestador del servicio;
- VIII. No presentar mensualmente, durante los primeros cinco días hábiles a la Secretaría, las altas y bajas del personal directivo, administrativo u operativo, así como las altas que se pretendan realizar;
- IX. Presentar extemporáneamente la solicitud de revalidación;
- X.- No presentar el registro de cada servicio que realice o preste.

Artículo 59. Se impondrá multa de trescientos una a ochocientas veces la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el personal operativo o el escolta que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas no porte visiblemente la Licencia del servicio de seguridad privada, durante la prestación del servicio;
- II. No presentar ante la Secretaría los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 20 aplicados a personal directivo, administrativo y operativo, así como los establecidos en el artículo 21, fracción XII;
- III. Contratar a menores de edad;
- IV. Abstenerse de coadyuvar con las autoridades e instituciones de Seguridad Pública de la Ciudad de México en situaciones de urgencia o desastre, cuando así lo soliciten;
- V. No contar con permiso de autoridad competente para la instalación de equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva;
- VI. Utilizar en documentos, bienes muebles o inmuebles del prestador del servicio, insignias, identificaciones, logotipos, emblemas nacionales u oficiales de otros países, así como todo tipo de uso de placas metálicas de identidad;
- VII. Omitir en vehículos utilizados por el personal del prestador del servicio la información referida en el artículo 10, segundo párrafo, u omitir en los mismos, el término escolta, seguridad privada y/o sus inscripciones en el Registro correspondiente. Los vehículos que se encuentren en este supuesto serán remitidos al depósito vehicular correspondiente en los términos previstos por el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal para el procedimiento de arrastre.
- VIII. Omitir en los uniformes utilizados por los elementos operativos, de apoyo o escoltas el uso de hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante y diferente al resto del uniforme;



IX. Omitir el informe a la Secretaría de las modificaciones relativas a las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su permiso o autorización, dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que ocurran;

X. Omitir la presentación de la póliza de fianza de fidelidad patrimonial ante la Secretaría;

XI. No contar con un Jefe de Operaciones, su equivalente o no tenerlo registrado ante la Secretaría;

XII. Omitir la presentación ante la Secretaría de los planes, programas y manuales de capacitación y adiestramiento del personal operativo;

XIII. Omitir la presentación a la Secretaría de los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento;

XIV. No contar con las placas metálicas de identidad en los vehículos utilizados por el personal que presta servicios de seguridad privada en la modalidad que corresponda.

Artículo 60. Se impondrá multa de ochocientas una a dos mil veces la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México, a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

I. Omitir el Registro de la utilización de torreta, dispositivos luminosos o equipo de emergencia en vehículos al servicio de la seguridad privada y/o escoltas;

II. No presentar la póliza de seguro de responsabilidad por daño a terceros, ante la Secretaría;

III. Contratar personal que haya sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas o en su caso al servidor público escolta o particular que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas, y que hubiese sido destituido de estos cuerpos;

IV. Carecer el personal operativo, escolta o el particular que de manera individual preste servicios o realiza actividades de seguridad, de las constancias que acrediten su capacitación y adiestramiento;

V. Omitir la presentación del informe mensual de las altas y bajas de sus prestatarios, o presentarlo sin la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo 21, fracción XVI, de este reglamento.

VI. Efectuar investigaciones sobre delitos el prestador de servicios, escolta o realizador de actividades de seguridad privada o su personal;

VII. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, de los que tenga conocimiento su personal;

VIII. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, en los que hubiere intervenido su personal;

IX. Realizar, el prestador de servicios, escolta o realizador de actividades de seguridad privada, funciones reservadas a los cuerpos e Instituciones de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas;

X. Abstenerse de cumplir las medidas de seguridad impuestas o de realizar las acciones ordenadas al efecto; y

XI. Abstenerse de publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y/o en un Diario de circulación en la Ciudad de México, las medidas de seguridad firmes de la prestación de servicios o actividades de seguridad privada.



Artículo 61. Se impondrá multa de dos mil una a tres mil veces la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México, a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- I. Contratar personal de nacionalidad distinta a la mexicana o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada, seguridad personal o escoltas, sea de nacionalidad extranjera;
- II. Omitir la presentación del documento con el que acredite la legal estancia en el país y la calidad migratoria;
- III. Utilizar denominaciones prohibidas que induzcan a confundir al prestador del servicio con los cuerpos de Seguridad Pública, Fuerzas Armadas u otras autoridades;
- IV. Contratar personal que sea miembro activo de los cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad sea miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas;
- V. No actualizar ante la Secretaría la información y documentos relativos al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del Personal.

Artículo 62. Se impondrá multa de a tres mil una a cuatro mil veces la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- I. Impedir, obstaculizar o limitar las visitas de verificación que ordene la Secretaría;
- II. Omitir la presentación de su personal para su registro ante la Secretaría;
- III. Contratar personal que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otros que produzcan efectos similares;
- IV. Contratar personal que hubiese sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que el escolta o particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada, haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y,
- V. Contratar personal que no haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones contempladas en los artículos 20 de este Reglamento y 30 de la Ley.

Artículo 63. Se impondrá multa de cuatro mil una a cinco mil veces la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No contar con permiso, autorización o licencia expedida por la Secretaría;
- II. Prestar servicios sin haber obtenido la revalidación correspondiente;
- III. Obstaculizar o impedir, por cualquier medio, la ejecución de la orden de clausura.

Artículo 64. Se impondrá multa de ciento sesenta y seis a quinientas veces la Unidad de Cuenta vigente para la Ciudad de México a los prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad I, prevista en el artículo 11 de la Ley, relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No contar con autorización de autoridad competente para uso de equipo, vehículos o canes;



II. Cuando personal operativo o el particular, que de manera individual preste servicios de seguridad, no cuente con la Licencia del servicio de seguridad privada expedida por la Secretaría;

III. No presentar mensualmente, durante los primeros cinco días hábiles a la Secretaría, las altas y bajas del personal directivo, administrativo u operativo, así como las altas que se pretendan realizar;

IV. Presentar extemporáneamente la solicitud de revalidación.

Artículo 65. Se impondrá multa de quinientas una a mil trescientas treinta y tres veces la Unidad de Cuenta vigente para la Ciudad de México a los prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad I, prevista en el artículo 11 de la Ley, relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el personal operativo o el escolta que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas no porte visiblemente la Licencia del servicio de seguridad privada, durante la prestación del servicio;

II. No presentar ante la Secretaría los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 20 aplicados a personal directivo, administrativo y operativo, así como los establecidos en el artículo 21, fracción XII, de este Reglamento;

III. No contar con permiso de autoridad competente para la instalación de equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva;

IV. Omitir en vehículos utilizados por el personal del prestador del servicio su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente u omitir en los mismos, el termino escolta, seguridad privada y/o sus inscripciones en el Registro correspondiente;

V. Omitir el informe a la Secretaría de las modificaciones relativas a las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su permiso o autorización, dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que ocurran;

VI. Omitir la presentación de la póliza de fianza de fidelidad patrimonial ante la Secretaría;

VII. No contar con un Jefe de Operaciones, su equivalente o no tenerlo registrado ante la Secretaría;

VIII. Omitir la presentación ante la Secretaría de los planes, programas y manuales de capacitación, adiestramiento y evaluación del personal operativo;

IX. Omitir la presentación a la Secretaría de los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento;

X. No contar con las placas metálicas de identidad en los vehículos utilizados por el personal que presta servicios de seguridad privada en la modalidad que corresponda.

Artículo 66. Se impondrá multa de mil trescientas treinta y tres a tres mil trescientas treinta y tres veces la Unidad de Cuenta vigente para la Ciudad de México a los prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad I, prevista en el artículo 11 de la Ley, relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Omitir el Registro de la utilización de torreta, dispositivos luminosos o equipo de emergencia en vehículos al servicio de la seguridad privada y/o Escoltas;



- II. No presentar la póliza de seguro de responsabilidad por daño a terceros, ante la Secretaría;
- III. Contratar personal que haya sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas o en su caso al servidor público escolta o particular que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas, y que hubiese sido destituido de estos cuerpos;
- IV. Carecer el personal operativo, escolta o el particular que de manera individual presta servicios o realiza actividades de seguridad, de las constancias que acrediten su capacitación y adiestramiento;
- V. Omitir la presentación del informe mensual de las altas y bajas de sus prestatarios, o presentarlo sin la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo 21 fracción XVI de este Reglamento.
- VI. Efectuar investigaciones sobre delitos, el prestador de servicios, escolta o realizador de actividades de seguridad privada o su personal;
- VII. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, de los que tenga conocimiento su personal;
- VIII. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, en los que hubiere intervenido su personal;
- IX. Realizar, el prestador de servicios, escolta o realizador de actividades de seguridad privada, funciones reservadas a los cuerpos e Instituciones de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas.

Artículo 67. Se impondrá multa de tres mil trescientas treinta y tres a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente para la Ciudad de México a los prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad I, prevista en el artículo 11 de la Ley, relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Contratar personal de nacionalidad distinta a la mexicana o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada, seguridad personal o escoltas, sea de nacionalidad extranjera;
- II. Utilizar denominaciones prohibidas que induzcan a confundir al prestador del servicio con los cuerpos de Seguridad Pública, Fuerzas Armadas u otras autoridades;
- III. Contratar personal que sea miembro activo de los cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad sea miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas;
- IV. No actualizar ante la Secretaría la información y documentos relativos al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del Personal.

Artículo 68. Se impondrá multa de tres mil ochocientos treinta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente para la Ciudad de México a los prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad I, prevista en el artículo 11 de la Ley, relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Impedir, obstaculizar o limitar las visitas de verificación que ordene la Secretaría;
- II. Omitir la presentación de su personal para su registro ante la Secretaría;
- III. Contratar personal que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otros que produzcan efectos similares;



IV. Contratar personal que hubiese sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que el escolta o particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada, haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año;

V. Contratar personal que no haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones contempladas en los artículos 20 de este Reglamento y 30 de la Ley; y

VI. No proveer a su personal de un lugar destinado al resguardo de las armas con las que trabaje, a efecto de que sea en dicho lugar donde se depositen las armas al término del servicio y se recojan al comienzo de éste, en los términos del presente Reglamento, así como no dejar constancia documental de dichos actos.

Artículo 69. Se impondrá multa de cuatro mil trescientas treinta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente para la Ciudad de México a los prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad I, prevista en el artículo 11 de la Ley, relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No contar con permiso, autorización o licencia expedida por la Secretaría;

II. Prestar servicios sin haber obtenido la revalidación correspondiente;

III. Obstaculizar o impedir, por cualquier medio, la ejecución de la orden de clausura.

Artículo 70. En caso de reincidencia, se incrementarán las sanciones previstas en un porcentaje que oscilará entre el 50 y el 100 por ciento adicional de las sanciones originalmente impuestas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones económicas. Se entenderá por reincidencia la violación a la Ley o a este Reglamento por más de una vez en un término de seis meses.

Artículo 71. Son causas de revocación del permiso, autorización o licencia, las siguientes:

I. Que el titular del permiso, autorización o licencia, no efectúe el pago de los derechos correspondientes por la expedición o revalidación;

II. Que se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

III. Que se asignen elementos operativos o de apoyo, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sin que éstos cuenten con el certificado correspondiente emitido por la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría, en su caso, así como con la licencia vigente o en trámite, expedida por la Secretaría;

IV. Que el titular del permiso, autorización o licencia reincida en las irregularidades que originen la suspensión temporal, como son:

a) Realizar funciones reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;

b) Usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los Cuerpos de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;

c) Utilizar el término "seguridad" sin acompañarlo del adjetivo "privada";

d) Por utilizar en sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias, identificaciones y vehículos, logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u oficiales o de otros países, así como por utilizar cualquier tipo de placas metálicas de identidad;



- e) Por incumplir con la obligación relativa a que los vehículos ostenten visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente;
- f) Por utilizar torretas que los puedan confundir o asimilar con vehículos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas; y
- g) Por hacer uso de torretas, sirenas, dispositivos luminosos o equipo de emergencia en contravención a las disposiciones aplicables en la materia.

VI. Que el uniforme, insignias y divisas que utilicen los elementos operativos o elementos de apoyo en la prestación del servicio o realización de actividades, no sea diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, así como por omitir colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme;

VII. Que el personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores lo use en lugares diferentes a aquellos donde se presten tales servicios, o fuera de los horarios en que se lleven a cabo éstos;

VIII. Que se transgreda lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley.
La Secretaría, por conducto de la Dirección General, atenderá a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley para la sustanciación del procedimiento de revocación.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72. Para ejercer funciones de verificador deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I.** Ser servidor público adscrito a la Dirección General;
- II.** Comprobar experiencia en tareas de inspección y/o verificación;
- III.** Aprobar ante la Dirección General un examen sobre el contenido de la Ley, del Reglamento y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 73. La Secretaría expedirá credenciales de verificador, las cuales contendrán los datos siguientes:

- I.** En el anverso:
 - a) Nombre;
 - b) Fotografía a color;
 - c) Firma de su titular;
 - d) Número de folio;
 - e) Fecha de expedición y vigencia;
 - f) Teléfono de la Dirección General;
 - g) Logotipos de la Ciudad de México y de la Secretaría, y
 - h) Firma del Secretario.



II. En el reverso de la credencial se estampará la leyenda "Esta credencial no autoriza a su titular a realizar visitas de verificación, supervisión o clausuras sin orden por escrito".

Las credenciales tendrán una vigencia máxima de un año, vencida la cual se devolverán a la Dirección General.

Queda prohibido alterar o modificar las características de las credenciales de verificador.

Artículo 74. Los verificadores harán uso de la credencial a que se refiere el artículo anterior en cada visita que realicen, con objeto de identificarse ante el visitado.

Artículo 75. Los verificadores están impedidos para realizar visitas en que tengan algún interés, debiendo manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico para que éste designe a quien deba sustituirlo.

Artículo 76. Las obligaciones de informar permanentemente al Secretario y mantener estrecha comunicación con otras unidades administrativas internas y de otras dependencias, a que se refiere el artículo 65 de la Ley, serán cumplidas por la Dirección General con el auxilio de la unidad de verificación.

Artículo 77. La unidad de evaluación y certificación elaborará y someterá a la aprobación de la Dirección General las constancias de acreditación y de certificación en los casos en que la Secretaría realice los exámenes correspondientes.

Artículo 78. Cuando corresponda a la Secretaría llevar a cabo las evaluaciones, la Unidad de Evaluación y Certificación registrará los resultados, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la conclusión de las evaluaciones que se hayan efectuado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 79. Los convenios que se celebren en la materia serán inscritos en el Registro.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación a fin de que las instancias federales que brinden servicios de escoltas y de seguridad a personas, implementen las medidas necesarias para fines de balizamiento e identificación de las unidades vehiculares.

Artículo 80. La información personal contenida en el Registro podrá intercambiarse en los términos de los convenios que al respecto se celebren por la Secretaría.

Artículo 81. La Secretaría deberá mantener comunicación sistemática con las autoridades federales, estatales y municipales que integran la Zona Metropolitana del Valle de México y, en su caso, con las Entidades de la zona Centro del país, a efecto de:

I. Actualizar la información relativa a los prestadores de servicios y realizadores de actividades de seguridad privada;

II. Dar aviso de los elementos operativos impedidos para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada;

III. Intercambiar información relacionada con las personas físicas o morales que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada sin contar con permiso, autorización, constancias del aviso de registro o licencia;

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



IV. Ejecutar acciones conjuntas para vigilar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento en el ámbito de la Ciudad de México;

V. Efectuar operativos conjuntos para localizar prestadores ilegales de servicios de seguridad privada.

VI. Implementar de manera coordinada las acciones para servicios de seguridad de personas prevista en el artículo 79.

Artículo 82. En aquellos casos en que los prestadores de servicios de seguridad de protección personal o de escoltas, pertenecientes a una entidad federativa distinta a la Ciudad de México, con motivo de sus funciones, pretendan ingresar a la Ciudad de México, previo a su visita deberán dar aviso por escrito a la Secretaría, con 5 días de anticipación al día en que pretendan ingresar, declarando el nombre de los escoltas, armas y vehículos indicando placa, marca, año y tipo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de septiembre del 2009.

CUARTO. Las personas físicas o morales que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en la Ciudad de México y tengan vigentes sus respectivos permisos, autorizaciones, constancias del aviso de registro o licencias, continuarán en ejercicio de los mismos hasta el vencimiento del plazo respectivo, sin perjuicio de las obligaciones compatibles que les impone este Reglamento. Al concluir la vigencia de su autorización, permiso o revalidación sólo podrán prestar servicios o realizar actividades con el permiso, autorización, constancia del aviso de registro y la licencia que se otorgue de conformidad con la Ley y este Reglamento.

QUINTO. Los procedimientos administrativos, supervisiones o verificaciones iniciados bajo la vigencia de los ordenamientos abrogados, continúan hasta su conclusión bajo las reglas que ellos les imponen.

SEXTO. La Secretaría, por conducto de la Dirección General, expedirá el Manual de Normas Técnicas y Trámites Administrativos en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. Los Lineamientos, trámites y servicios al público, que establece el presente Reglamento, contarán con su formato correspondiente, mismo que será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México e incorporado al Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil dieciséis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.**